

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE IPIALES**

Ipiales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **ACCION DE TUTELA N° 2022 – 00159 – 00.**

Accionante: PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS,  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y  
EL MINISTERIO DE EDUCACION.

Estando dentro del término legal, procede este Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada a nombre propio por la señora PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

En la acción de amparo el accionante formuló las siguientes:

#### **1. SUTENTACIÓN FACTICA:**

La acción de tutela tiene como sustentación los hechos que a continuación se resumen:

- Mediante acuerdo N° 2019100000956 del 2019, con anexos y modificaciones, regularon el proceso de selección N° 1357 de 2019, en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

- El día 01 de mayo de 2022, la accionante se inscribió al empleo: 169831, código 2044, denominación profesional universitario, nivel jerárquico profesional, grado 5, convocatoria proceso de selección 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS- abierto, reporte de inscripción 455978715, en el cual se reporta todos los documentos que consta que cumple con todos los requisitos mínimos exigidos para concursar por dicho empleo.

- De acuerdo con la OPEC, publicada en el aplicativo SIMO, los requisitos son: estudio título profesional en NBC: sociología, trabajo social y afines, disciplina académica TRABAJO SOCIAL.

Experiencia 12 meses, de experiencia profesional relacionada. Otros: tarjeta o matricula profesional vigente.

- El día 18 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad Distrital Francisco José de Caldas, publico los resultados de verificación de requisitos mínimos, en el cual se reporta como NO ADMITIDA. Por el siguiente concepto: “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC, mirando en detalle de resultados en la plataforma SIMO, en el título de Sociología aportado como requisito mínimo de educación, mencionan que el documento aportado no se encuentra dentro de la disciplina académica solicitado por la OPEC, tal como se indica en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

- El día 19 de julio de 2022, realizó la reclamación, enviando derecho de petición, en el cual señala:

“me asiste el pleno derecho para solicitar a ustedes se valide correctamente la información aportada en el aplicativo SIMO, en el cual se evidencia mi título profesional como SOCIOLOGA, siendo requisito mínimo de educación para concursar por dicho empleo, (...). Estudio: título profesional en NBC: sociología, trabajo social y afines, disciplina académica TRABAJO SOCIAL. Como se demuestra en la consulta realizada en la página del ministerio de educación nacional de Colombia.

- Por lo anterior solicita se incluya en la lista de aspirantes ADMITIDOS, ya que si cumple con los requisitos mínimos de estudio para ese empleo.

El día 19 de agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, publico la respuesta en el que confirma su estado de NO ADMITIDA.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos obtuvo la siguiente calificación: programa: sociología, estado: no valido, observaciones: el título de sociología no es válido para la acreditación de requisito mínimo de formación, como se evidencio en el análisis precedente, si hace parte de los núcleos básicos de conocimiento, pero no se encuentra dentro de la disciplina académica, no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

(...).

La CNSC niega el propósito de la reclamación al establecer que el requisito mínimo del cargo identificado con el OPEC 169831 se cumple únicamente con la disciplina académica TRABAJO SOCIAL, sin embargo la disciplina académica de mi carrera también contempla la de trabajo social, la cual es afín a las disciplinas académicas solicitada de acuerdo con su núcleo básico de conocimiento, tal como lo acredita el SNIES.

- (...). Tanto la OPEC como el manual de funciones habilitan el cumplimiento de requisitos mínimos a partir de disciplinas académicas afines, por tanto cumpla con el perfil para el cargo en principio porque mi título académico de sociología hace parte de las profesiones del NBC y las disciplinas académicas relacionada en la OPEC.

La convocatoria a un concurso de méritos es ley para las partes. Sin embargo desconoce este mandato la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, cuando omite la valoración de las disciplinas académicas afines y las contempladas, siendo que de manera taxativa y expresa la OPEC y el manual de funciones así lo establecen.

- La intervención del juez constitucional resulta indispensable para la protección de sus derechos, como quiera que el perjuicio causado se torna irremediable, injustificadamente se la excluye de continuar en el proceso de concurso, adicionalmente grave riesgo a su derecho al trabajo y mínimo vital.

Las entidades accionadas están desconociendo e invalidando su título profesional de Socióloga.

## **2. PRETENSIONES:**

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados el juez constitucional, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que en las 48 horas siguiente a la decisión, corrija la evaluación de requisitos mínimos dentro de la convocatoria N° 1357 de 2019, empleo 169831, código 2044, denominación profesional universitario, nivel jerárquico profesional, grado 5. Convocatoria proceso de selección 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS y en su lugar habilite mi nombre en calidad de ADMITIDA por la oportuna presentación de los requisitos de formación y por cumplir con el perfil del cargo, de acuerdo con las razones expuestas.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Ministerio de Educación, expedir los NBC de la profesional de Sociología.

4. Se ordene y prevenga a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de reiterar conductas atentatorias de los derechos fundamentales de quienes por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

## **3. ACTUACION PROCESAL.**

### **3.1. TRAMITE DE INSTANCIA:**

Esta Judicatura por auto del pasado 31 de agosto de 2022, admitió a trámite la acción de tutela, vinculó al trámite de acción de tutela a las entidades CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, y a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES, se decretó las pruebas que el Despacho considero pertinentes para un mejor proveer y se dispuso la notificación de la providencia a las partes.

### **3.2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS EXTREMOS ACCIONADOS.**

#### **1. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Improcedencia de la acción de tutela.

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3.º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Además, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, lo que motiva esta acción.

Inexistencia de perjuicio irremediable.

En el presente caso, no sólo los accionantes no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de requisitos mínimos, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En

el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, no existe perjuicio irremediable, pues el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

#### CASO CONCRETO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos"

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

Se informa que el día 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la página de la CNSC. En consecuencia, la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, fue desde el 18 de febrero hasta el 04 de marzo de 2022. Y para los empleos ofertados en la modalidad abierto, las inscripciones fueron desde el 14 de marzo hasta el 1 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultado obtenido en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 20053.

Se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico del presente proceso de selección atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

En este sentido, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fueron publicados el día 19 de agosto de 2022, tal como se informó en aviso informativo publicado en el Página de la CNSC:

#### SITUACIÓN DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 5, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169831.

En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC", información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

#### MOTIVOS DEL ACCIONANTE QUE SON OBJETO DE REPROCHE EN EL LIBELO DE LA TUTELA:

Revisado el escrito de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que si cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El aspirante interpuso una reclamación con N° 514800963 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022:

De entrada, se advierte que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Convocatoria, el accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación.

Conforme a lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, sus Anexos y normas concordantes, esta situación, que torna improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad, pues se está desconociendo un proceso reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), donde expresamente se señaló, mediante un Aviso Informativo que las fechas previstas para la presentación de reclamaciones sería "desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005".

Aunado a lo anterior, se indica que toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de

error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el actor no puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones a fin de crear a partir de la tutela un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor, pues dicho actuar implicaría una flagrante violación a las características de residual y subsidiaria que se exigen para la procedencia de la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, con la finalidad de demostrar en el marco de la presente acción de tutela, la Universidad Distrital, informó las razones de fondo por las cuales la accionante no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, lo cual coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO:

“(…)

1. La accionante se encuentra inscrita en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC Nro. 169831, que exige los siguientes requisitos mínimos:

#### ESTUDIO

#### EXPERIENCIA

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. , Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

#### EQUIVALENCIAS

Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.---

El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDA con la 3. observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC. 4. La accionante PRESENTÓ

RECLAMACIÓN contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos manifestando lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION” “El día 01 mayo de 2022 me inscribí al empleo 169831- código 2044- denominación Profesional Universitario- Nivel jerárquico Profesional- Grado 5- Convocatoria Proceso de Selección 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS- Abierto- Reporte de inscripción número 455978715 en la cual se reporta todos los documentos que constan que cumpla con todos los requisitos mínimos exigidos para concursar por dicho empleo El día 18 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas publicó resultados de verificación de requisitos mínimos para dicha convocatoria- en el cual me reporta como NO ADMITIDA por el siguiente concepto El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC mirando en detalle de resultados en la plataforma SIMO en el título de Sociología aportado como Requisito mínimo d educación mencionan que El documento aportado no se encuentra dentro de la disciplina académica solicitado”.

5. La reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto para la OPEC No. 169831 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: TRABAJO SOCIAL, y dado que el título aportado por la accionante es SOCIOLOGIA, no es posible validarlo.

Análisis del Caso – Factores de Hecho y de Derecho.

De acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo :

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. ,
- Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

La accionante aportó título profesional de SOCIOLOGÍA, sin embargo la Opec únicamente acepta el título de TRABAJO SOCIAL, razón por la cual no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Ahora bien, frente a la solicitud, el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).  
(...)

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

En este sentido, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC en los siguientes términos:

“e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).”

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló la accionante.

Así las cosas, para la OPEC No. 169831 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: TRABAJO SOCIAL. Dado que el título por aportado por la accionante es SOCIOLOGIA, no es posible validarlo.

#### CONCLUSION:

Revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC, ni es posible la aplicación de la equivalencia (...).”

En línea con la defensa anterior, debe precisarse que el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC es Título Profesional en la disciplina académica de “TRABAJO SOCIAL”, la cual, según el Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia -SNIES- tiene como Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- “Sociología, trabajo social y afines”.

Lo anterior significa que para el empleo al cual se inscribió la accionante, solamente resulta válido el título profesional en TRABAJO SOCIAL y no otras disciplinas.

Como quiera que la accionante aportó en el marco del presente proceso de selección Título Profesional en la disciplina académica de “SOCIOLOGÍA”, la cual NO fue solicitada en la OPEC, no es un título válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Como puede evidenciarse, el resultado definitivo del accionante se publicó el día 19 de agosto, así como la respuesta a la reclamación, confirmando el resultado de NO ADMITIDO, por lo tanto, la aspirante NO CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Finalmente resulta claro, que la CNSC tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

En atención a lo expuesto, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1357 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **2. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

A LAS PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario tener en consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que permiten concluir que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales, por tanto en lo referente a las pretensiones solicitamos desde ya, DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, por cuanto es competencia Constitucional, Legal y funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, y del Operador Universidad Francisco José de Caldas, tal como se aprecia en las siguientes líneas.

(...).

ARTÍCULO 2.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior permite concluir que el INPEC no presenta la legitimación en la causa por pasiva frente a la afectación de los derechos fundamentales del accionante, en el entendido que la presunta lesión u omisión proviene de una actuación del operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, la Universidad Distrital, la cual realiza una interpretación errada de las normas aplicables al caso tal como pasa a verse.

(...).

Conforme a las anteriores imágenes la publicación de la OPEC es clara y precisa en indicar que, a través del anexo técnico, disciplinas académicas nivel profesional Resolución 1085 de 2020, se señalan las Disciplinas académicas convocadas, en este caso solo la disciplina denominada TRABAJO SOCIAL, es la ofertada para este empleo, no se desarrolló ninguna otra disciplina para la convocatoria de este empleo.

Lo que se pretende entonces es aclarar que no hay lugar a confusión, puesto que se señala correctamente la disciplina requerida, que conforme al Decreto 1083 de 2015 y los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la resolución del manual específico de funciones y competencias laborales solo se debe señalar los NBC y en documento anexo señalar las disciplinas asociadas al NBC identificado, tal y como se cita a continuación-

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES,

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (subrayas nuestras).

CONCLUSIONES:

La señora PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA, no cumple con el requisito académico requerido para el empleo en cuanto al título de formación académica.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES.

La Dirección General del INPEC, la Subdirección de Talento Humano, ni el Grupo de Prospectiva de Talento Humano, han vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela.

Que, Verificada la pretensión del accionante en la presente tutela, se pudo establecer que el INPEC NO ha vulnerado los derechos invocados, en el entendido que el acto administrativo por el cual se acoge el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y a su vez las equivalencias se encuentran ajustadas conforme a los lineamientos y normas legales vigentes.

## PETICION

Por las razones fácticas y jurídicas, solicito a su Despacho DESVINCULAR de la presente acción de tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión de parte del INPEC.

Notificacioens: correo electrónico [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co) y [jose.torres@inpec.gov.co](mailto:jose.torres@inpec.gov.co),

### **3. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.**

La accionante manifiesta que se vinculó al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos regido por el Acuerdo No. CNSC-20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, inscribiéndose al empleo: 169831, código 2044, denominación Profesional Universitario, Nivel jerárquico Profesional, Grado 5. Convocatoria Proceso de Selección 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS- Abierto, Reporte de inscripción número 455978715.

Solicita la accionante que sea incluida de nuevo en la lista de los aspirantes ADMITIDOS ya que a su juicio cumple "CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO PARA CONCURSAR POR ESTE EMPLEO."

(...).

De la presunta vulneración.

1. La accionante se encuentra inscrita en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC Nro. 169831, que exige los siguientes requisitos mínimos:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. ,  
Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EQUIVALENCIAS.

Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.---  
(...).

#### SOCIOLOGIA

El documento aportado no se encuentra dentro de la disciplina académica solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

(...).

3. El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDA con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC.

4. La accionante PRESENTÓ RECLAMACIÓN contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos manifestando lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION” “El día 01 mayo de 2022 me inscribí al empleo 169831- código 2044- denominación Profesional Universitario- Nivel jerárquico Profesional- Grado 5- Convocatoria Proceso de Selección 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS- Abierto- Reporte de inscripción número 455978715 en la cual se reporta todos los documentos que constan que cumpla con todos los requisitos mínimos exigidos para concursar por dicho empleo El día 18 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas publicó resultados de verificación de requisitos mínimos para dicha convocatoria- en el cual me reporta como NO ADMITIDA por el siguiente concepto El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC mirando en detalle de resultados en la plataforma SIMO en el título de Sociología aportado como Requisito mínimo d educación mencionan que El documento aportado no se encuentra dentro de la disciplina académica solicitado”. El aspirante Si presentó anexos.

5. La reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto para la OPEC No. 169831 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: TRABAJO SOCIAL, y dado que el título aportado por la accionante es SOCIOLOGIA, no es posible validarlo.

Análisis del Caso – Factores de Hecho y de Derecho.

De acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo :

□ Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL.

□ Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

La accionante aportó título profesional de SOCIOLOGÍA, sin embargo la Opec únicamente acepta el título de TRABAJO SOCIAL, razón por la cual no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló la accionante.

Así las cosas, para la OPEC No. 169831 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: TRABAJO SOCIAL. Dado que el título por aportado por la accionante es SOCIOLOGIA, no es posible validarlo.

La carrera administrativa definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia, los cuales constituyen un aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del contrato anteriormente mencionado ha observado las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

Revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO por el

accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC

(...).

De tal manera que se ha cumplido de manera estricta con lo señalado en el Acuerdo de convocatoria y en su Anexo, motivo por el cual no se ha presentado, como mal lo manifiesta el accionante, violación a derecho fundamental alguno.

#### DE LA PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de todo el proceso, respetuosamente solicito NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada en contra de mi representada por no cumplir los requisitos jurisprudenciales. En caso de no acceder a ello, ruego respetuosamente NO CONCEDER el amparo pretendido, NEGAR las pretensiones en contra de mi representada, y en todo caso abstenerse de emitir condena alguna en su contra.

#### **4. EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

(...).

La clasificación de los programas de educación superior la realizan las instituciones de educación superior y los ubican a través de áreas del conocimiento, entendiéndose por tal, la agrupación que se hace de los mismos teniendo en cuenta la afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento y de acción de la educación superior, cuyos propósitos de formación conducen al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. El componente de sus actividades académicas puede contener aspectos interdisciplinarios de diversas áreas del conocimiento. Cuando se refiere al núcleo básico del conocimiento, corresponde a la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

III. Clasificación por áreas de conocimiento se aplica con fines académicos y de oferta educativa.

La clasificación por áreas de conocimiento se aplica con fines académicos y de oferta educativa, concretándose en la agrupación que se hace de los programas teniendo en cuenta la afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento y en los campos de acción de la educación superior, cuyos propósitos de formación conducen a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas.

En tal sentido, es la misma IES la que determina los campos de acción en que desarrollará sus programas académicos, según lo previsto en los artículos 7, 8 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994, así como la descripción de la organización académica y administrativa básica.

De ahí, que, aunque los programas puedan tener la misma denominación, estos no están conformados de idéntica manera, por cuanto sus planes curriculares se diferencian en su identidad de lineamientos pedagógicos y

didácticos, acorde con su orientación, naturaleza, propósitos de formación, competencias y perfiles definidos.

De la clasificación de las áreas del conocimiento se han identificado ocho áreas en el sistema de educación colombiano y estas se subdividen en núcleos básicos de conocimiento (NBC), los que no son asimilables a programas o áreas académicas o facultad alguna. Corresponden a la integración de los contenidos esenciales de las disciplinas, en su nivel más general, y de las materias o asignaturas, en su nivel más particular (Universidad Pontificia Bolivariana, 2009).

A pesar de que, cada área de conocimiento tiene sus propios NBC, no es descartable la posibilidad que un NBC se relacione en algún sentido (metodológico, histórico, práctico o teórico) con los de otras áreas de conocimiento, dando lugar a la interdisciplinariedad institucional, lo que permite clarificar la determinación o identificación también de los conceptos de transdisciplinariedad e intradisciplinariedad.

#### Selección de los diferentes empleos en la administración pública

La clasificación de las áreas de conocimiento (8) y los NBC (55) se encuentra numerada en los Decretos 1785 y 2484 de 2014 (compilados en el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública).

Esta norma señala: «para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES...» [resaltado fuera de texto].

La ubicación de los diferentes empleos en la administración pública, de acuerdo con el NBC, es responsabilidad que está en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, entidad que establece los parámetros para la elaboración de los manuales de funciones y competencias laborales; de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al organizar los concursos públicos de méritos; y, de la entidad pública nominadora que ofrece u oferta el empleo a cubrir, de acuerdo a su competencia funcional, le incumbe definir en sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales los requisitos, el perfil del cargo, los estudios requeridos, sus equivalencias, la experiencia, las funciones del cargo, y demás que se demanden consonante a la ley.

En cumplimiento de las funciones institucionales le corresponde, al Ministerio de Educación Nacional, poner a disposición de todas las personas el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES, en su página Web para la consulta, tanto de las instituciones autorizadas para desarrollar programas de educación superior y de los programas que han obtenido su registro calificado, bien sea que estén activos o no. Este puede ser consultado en: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>.

De la misma manera publicar, para consulta, las bases de datos en formato Excel, los programas que fueron reportados, en su momento, por el SENA al ICFES de aquellos desarrollados antes del año 2010.

<https://snies.mineducacion.gov.co/portal/ESTADISTICAS/Bases consolidadas/>

Acorde con los objetivos y las funciones definidas para el Ministerio de Educación Nacional, en relación con la educación superior, define el modelo de aseguramiento de la calidad de los programas académicos del Sistema de Educación Superior Colombiano. Con base en lo instituido en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015, expedir el registro calificado para la oferta y desarrollo de los programas de educación superior, previa demostración del cumplimiento de las condiciones de calidad, tanto institucionales como de programa.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.

Solicitud. Acorde con los argumentos expuestos, solicitó respetuosamente su Señoría, DESVINCULAR de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante. En virtud de lo cual frente a esta entidad se predica, la falta de legitimación por pasiva.

(...).”

### **3.3. PRUEBAS.**

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE.**

Constancia de inscripción al empleo N° 169831.

Derecho de petición, por medio del cual presentó reclamo a los resultados de admitidos por verificación de requisitos mínimos VRM.

Oficio de respuesta al derecho de petición.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA.**

- La CNSC, anexo soportes de inscripción, reclamación, respuesta a la reclamación, de la accionante PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA.

Copia del ACUERDO No 2100 DE 2021, 28-09-2021.

Anexo de la CONVOCATORIA No. - 1357 DE 2019 Administrativos.

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, anexó:

Copia del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES INPEC.

Copia de la Resolución 0243 del 17 de enero de 2020.

- La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, anexó: Representación legal, cámara de comercio, copia del memorial poder.

- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, anexó copia de la resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### 4.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de tutela que ahora nos ocupa.

##### 4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede promover la acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Acción que puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, por sí misma, por su representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales<sup>3</sup>. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interpone la acción tiene un “interés directo y particular”<sup>4</sup> respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”<sup>5</sup>. Esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular, en este último supuesto, en casos excepcionales.

##### 4.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

En el presente caso se satisface este requisito de procedibilidad pues a nombre propio la señora PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA actúa en defensa de sus derechos fundamentales, por lo tanto, está facultada para invocar la protección de los mismos ante la presunta

vulneración en la que incurrió la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y el MINISTERIO DE EDUCACION.

#### 4.5. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

El Juzgado encuentra cumplido el requisito de legitimación en la causa por pasiva frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y contra el MINISTERIO DE EDUCACION, entidades a las cuales se les atribuye la presunta responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante. El Despacho constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva por tratarse, La CNSC de un órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, y ii) de autoridades públicas cuya acción u omisión presuntamente vulnera derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, pueden ser demandada a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### INMEDIATEZ:

En este caso, el Despacho encuentra superado este requisito de procedibilidad, debido a que la acción de tutela se presentó el día 02 de septiembre de 2022, y el derecho de petición, realizando la reclamación al resultado de no admitida a la convocatoria, fue presentado el día 19 de julio de 2022, es decir considera el Despacho que la acción de tutela ha sido presentada en un tiempo prudencial.

#### 4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediato, oportuno, adecuado y residual para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia ha considerado que “son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un ejercicio subsidiario. Adicionalmente, se ha considerado que no es procedente un estudio de fondo si se configura un supuesto de carencia actual de objeto, bien sea porque i) “se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela”<sup>7</sup>, ii) “finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>8</sup> o iii) sobreviene una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”<sup>9</sup>.”

#### 4.7. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES OBJETO DE PROTECCIÓN SUPERIOR:

En principio se consideran como derechos cuya protección puede lograrse a través de la herramienta constitucional de la tutela los incluidos en el Título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política; pero, además, aquellos que, sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTALES, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

En tal virtud los derechos fundamentales consagrados en la C. P., son de tres categorías: los que en forma expresa están previstos como fundamentales y agrupados en los artículos 11 a 41, *ibidem*; los reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia -art. 93, inc. 1º, *idem*-; y, los derechos no consagrados en la Constitución, ni en los convenios internacionales vigentes, pero tienen conexión directa con derechos expresamente instituidos como fundamentales o son inherentes a la persona -art.94, *ib.*-.

#### 4.8 SUBSIDIARIDAD.

La señora PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA formuló acción de tutela contra la CNSC, el INPEC y la Universidad Francisco José de Caldas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al ser excluida del proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC administrativos para proveer los cargos administrativos de la planta de personal vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del INPEC, dentro del cual se inscribió en el empleo 169831, código 2044, denominación: Profesional Universitario, Nivel Jerárquico Profesional, grado 5, en la etapa de admisión, después de no ser admitida por no cumplir los requisitos mínimos para el cargo correspondiente al factor Educación.

A juicio de la accionante, (i) la respuesta a su reclamación no corresponde a la valoración correcta de la situación planteada. (ii) No es cierto que el Manual de funciones establezca un perfil cerrado de disciplinas académicas específicas (iii) El Manual de funciones como la OPEC habilitan el cumplimiento de requisitos mínimos a partir de disciplinas académicas afines (iv) El título académico de Sociología hace parte de las profesiones del NBC y las disciplinas académicas relacionadas con la OPEC, por tal razón, solicitó que mediante el amparo constitucional se le habilite la participación dentro del concurso 1) corrigiendo la evaluación de los requisitos mínimos y habilite su nombre en calidad de admitida (ii) se ordene expedir el NBC de la profesional de Sociología, se prevenga a las entidades accionadas no volver a incurrir en este tipo de conductas atentatorias de los derechos fundamentales de las personas que por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

Por su parte, la CNSC y la Universidad Francisco José de Caldas coincidieron en sostener que la exclusión de la accionante obedeció a que la accionante aportó título profesional de SOCIOLOGÍA, sin embargo la Opec únicamente acepta el título de TRABAJO SOCIAL, razón por la cual no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Con fundamento en lo anterior debe el Despacho establecer si el asunto resulta procedente en atención a otros medios de defensa judicial como es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, se ocupará en consecuencia el Despacho de la procedencia de tutela contra los actos administrativos de carácter general, y la procedencia de la tutela contra un acto administrativo particular.

### **1. Carácter excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,<sup>1</sup> o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>2</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>3</sup> (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales

---

<sup>1</sup> La idoneidad del mecanismo judicial “*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho*”. Mientras que la eficacia “*tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado*”. Sentencia T-798 de 2013.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

ordinarios;<sup>4</sup> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>5</sup>

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>6</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>7</sup>*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T -039 de 1996 y T-512 de 1999.

<sup>5</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

<sup>6</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

*Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>8</sup>.*

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,<sup>9</sup> razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”*.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4° del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes

---

<sup>8</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>9</sup> *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como *no apto*, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:<sup>10</sup> (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;<sup>11</sup> o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>12</sup>

En el presente asunto la convocatoria se encuentra en fase inicial del concurso.

Ello lleva al Despacho a considerar que la señora PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA puede hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos para controvertir el acto particular y concreto que determinó su no admisión pues el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

En consecuencia, los medios ordinarios son idóneos y eficaces habida consideración de la fase en que se encuentra el concurso.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-798 de 2013.

<sup>11</sup> Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: *“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”*. Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

<sup>12</sup> Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Ahora bien, la accionante manifiesta que presenta la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable al derecho al trabajo y al mínimo vital.

En relación al perjuicio irremediable la Jurisprudencia constitucional ha señalado:

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

*(i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*

*(ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*

*(iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>13</sup>, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar

---

<sup>13</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales<sup>14</sup>.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>15</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

“...Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>16</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>17</sup>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Sobre el acceso a cargos público y trabajo en sentencia T-425 de 2019 precisó:

---

<sup>14</sup> Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

<sup>15</sup> Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>17</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## “Acceso a cargos públicos y trabajo

51. En el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea *cierta*.

52. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción[85]. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “**la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “*remover de manera ilegítima*” a una persona que ocupa un cargo público[86].

53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos[87]. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria[88]. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador[89]. Lo anterior significa que “*la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima*” [90].

54. De acuerdo con los elementos expuestos, no es posible inferir que exista *certeza* en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo de los tutelantes.

55. Su pretensión de conservar el mejor puntaje reportado en las convocatorias BF/15-007 y BF/18-002 no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales.

56. En relación con el derecho al acceso a cargos públicos, no existe certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque

de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspiraban[91].

57. La misma lógica se predica respecto del derecho al trabajo, en tanto la alegada vulneración no da cuenta de “*la acción o la omisión*” [92] arbitraria del ICBF, tendiente a impedir el ejercicio de la actividad laboral contenida en el empleo público ofertado. Por lo anterior, no se está en presencia de una amenaza *real e inminente* y, menos aún, *probable* a estos derechos fundamentales.”

De ahí que le corresponde a la parte accionante acreditar al interior del trámite de la tutela, los medios probatorios en que fundamenta su alegación que lleven al Juzgador a la convicción de la ocurrencia del perjuicio irremediable que torna en imperiosa su intervención.

Si bien en el presente evento la actora reiteramos, señala que la acción de tutela se interpone para evitar un perjuicio irremediable a su derecho al trabajo y al mínimo vital, lo cierto es que dicha afirmación no cuenta con respaldo probatorio, además, encuentra el despacho que la accionante ostenta la condición de profesional y no alegó encontrarse en una situación fáctica de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE IPIALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

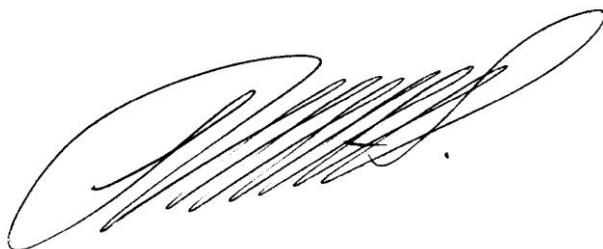
**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA DEL ROSARIO MORILLO MEDINA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC y el Ministerio de Educación Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC, procedan a la publicación del presente fallo a través de la página web dispuesta por las entidades para esta convocatoria.

**CUARTO.** - REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a final flourish.

**ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTÍNEZ  
JUEZA**